



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL.
SALA DE LO PENAL.
SECCIÓN TERCERA.**

ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 7/2021 (DIMANANTE DE SUMARIO NÚM. 5/2021 DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 6).

AUTO.

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE Don Félix Alfonso Guevara Marcos.

MAGISTRADA Doña Carolina Rius Alarcó.

MAGISTRADO Don José Pedro Vázquez Rodríguez (ponente).

En Madrid, a dos de noviembre de dos mil veintitrés.

HECHOS.

1. Este Tribunal dictó providencia, de fecha 19 de mayo del corriente año, en el presente proceso penal, referenciado supra, por la cual acordaba, entre otros extremos, pasar la causa para instrucción al Ministerio Fiscal, por término de diez días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
2. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite por medio de escrito fechado el 15 de junio de 2023, en el sentido de mostrarse conforme con la conclusión del sumario e interesar la apertura del juicio oral contra los procesados e investigados que relacionó.
3. El procurador señor Ros Fernández, en el nombre y representación de la Associació Catalana de Victimes d'Organitzacions Terroristes (ACVOT),



por escrito fechado el 21 de julio de 2023, manifestó que dicha parte había quedado instruida.

4. A continuación, por providencia de este Tribunal de 26 de julio de 2023, se abrió plazo común para las demás partes del proceso, de diez días, para el mismo trámite contemplado en el artículo 627 de la LECrim., con expresa indicación de que “las actuaciones se encuentran de manifiesto en esta secretaría en días y horas hábiles”.
5. Evacuando el trámite por escrito fechado el 24 de septiembre de 2023, el procurador señor Morales Hernández-San Juan manifestó, en el nombre y representación de Ferrán Jolís Guardiola, que se mostraba conforme con la instrucción, y que pedía el sobreseimiento libre y archivo del proceso respecto de éste, “habida cuenta que de lo instruido no se desprenden indicios de la comisión por parte del Sr. Jolis del delito de pertenencia a organización terrorista por el que fue procesado”.
6. Evacuando el trámite por escrito fechado el 7 de septiembre de 2023, la procuradora señora Martín Echagüe, en representación de Rafael Joaquín Delgado López, pidió la revocación del auto de conclusión del sumario de fecha 27 de abril de 2023, que el sumario se devolviera al Juzgado Central de Instrucción núm. 6 que lo había instruido, y que se practicasen dos determinadas “diligencias de prueba”.
7. Evacuando el trámite por escrito fechado el 14 de septiembre de 2023, la procuradora señora Muñoz San José, en el nombre y representación de Queralta Casoliva Rocabrana, pidió se suspendiera el plazo para evacuar el trámite previsto en el artículo 627 de la LECrim., y en su defecto que se revocara el auto de conclusión del sumario de fecha 27 de abril de 2023 y se practicasen determinadas diligencias.
8. Evacuando el trámite por escrito fechado el 21 de septiembre de 2023, el procurador señor Morales Hernández-San Juan, en el nombre y representación de Eduardo Garzón Bravo, pidió se suspendiera el plazo para evacuar el trámite previsto en el artículo 627 de la LECrim., y en su defecto se revocara el auto de conclusión del sumario de fecha 27 de abril de 2023, y se practicasen determinadas diligencias.
9. Evacuando el trámite por escrito fechado el 25 de septiembre de 2023, la procuradora señora Muñoz San José, en el nombre y representación de Jordi Ros Solá, solicitó la suspensión del plazo para evacuar el trámite previsto en el artículo 627 de la LECrim., y subsidiariamente que se revocara el auto de conclusión de sumario mencionado últimamente y se practicasen determinadas diligencias.
10. Evacuando el trámite por escrito fechado el 25 de septiembre de 2023, la procuradora señora Martín Echagüe, en el nombre y representación



de Sonia Pascual Guiral, solicitó la suspensión del plazo para evacuar el trámite previsto en el artículo 627 de la LECrim., y en su defecto se revocara el auto de conclusión del sumario de fecha 27 de abril de 2023 y se practicaran determinadas diligencias.

11. Evacuando el trámite por escrito fechado el 25 de septiembre de 2023, el procurador señor Morales Hernández-San Juan, en el nombre y representación de Esther García Canet y Germinal Tomás Abueso, pidió que se suspendiera el plazo para evacuar el trámite previsto en el artículo 627 de la LECrim., y en su defecto se revocara el auto de conclusión del sumario de fecha 27 de abril de 2023 y se practicaran determinadas diligencias.
12. Este Tribunal, por diligencia de ordenación de fecha 27 de septiembre de 2023, acordó dejar el procedimiento sobre la mesa del ponente para resolver.
13. No obstante, la procuradora señora Sánchez de León Herencia, por escrito firmado el 13 de octubre de 2023, en el nombre y representación de David Budría Altadill y Clara Borrego Espejo, interesó “la conclusión del sumario y el sobreseimiento libre de las actuaciones, al no desprenderse de las mismas ninguna prueba objetiva de la que se pueda inferir la comisión del delito de pertenencia a organización terrorista imputado”, a lo que dictó este Tribunal diligencia de ordenación, el mismo día 13 de octubre de 2023, mandando unirlo al rollo de sala y dejarlo sobre la mesa del ponente para resolver.
14. No consta que los procesados Alexis Codina Barberán y Xavier Buigas Llobet, que litigan unidos bajo una misma representación, evacuaran el trámite del artículo 627 de la LECrim.

Siendo ponente don José Pedro Vázquez Rodríguez, que expresa el parecer del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

- I. El lado pasivo del presente proceso penal lo están ocupando, a la recepción de los autos en este Tribunal después del auto de conclusión del sumario, doce personas:
 - a) Eduardo Garzón Bravo;
 - b) Esther García Canet;
 - c) Sonia Pascual Guiral;
 - d) Queralt Casoliva Rocabruna;
 - e) Germinal Tomás Abueso;



- f) Alexis Codina Barberán;
- g) Jordi Ros Solá;
- h) Rafael Joaquín Delgado López;
- i) Ferrán Jolís Guardiola;
- j) Xavier Buigas Llobet;
- k) David Budría Altadill; y
- l) Clara Borrero Espejo.

De éstas, diez han evacuado el trámite del artículo 627 de la LECrim.. De éstas a su vez, siete han pedido que se suspendiera el trámite contemplado en ese mismo artículo.

Ese precepto legal permite que el plazo de instrucción tenga una duración de entre tres y veinte días, mediando una sola prórroga, que en el presente caso se acordó y con la duración máxima legal de diez días.

Lo que ese precepto legal no permite es que se suspenda el plazo del trámite. El plazo inicial tiene que ser de tres a diez días, y el plazo de prórroga tiene que ser de uno a diez días. El Legislador no contempló la posibilidad de una suspensión de ninguno de esos dos plazos.

Estamos, en todo el artículo 627, ante normas jurídicas con rango de ley que son de Derecho cogente, indisponibles, que no admiten variables más o menos imaginativas. Es Derecho público que el órgano jurisdiccional y las partes no pueden rebasar. Lo que les cabe a todos ellos es acomodarse a las pautas del precepto legal, de suerte que si en éste no existe, regulada expresamente, la posibilidad de suspensión, no puede haber lugar a la suspensión. Sólo por circunstancias que contemplaran otros preceptos legales, por ejemplo un caso de sucesión procesal, podría darse la suspensión; nunca por las razones invocadas por las partes que han pedido ésta en el presente caso, que van referidas al contenido del acervo de instrucción de cara al esclarecimiento de los hechos o la preparación del juicio oral.

Por lo tanto no puede haber lugar al pedimento consistente en suspender el trámite.

- II. Han pedido algunos procesados (Esther, Germinal, Sonia, Jordi, Eduardo, Queralt y Rafael Joaquín), que se revocara el auto de conclusión del sumario de fecha 27 de abril de 2023, sosteniendo que, en su seno, debían practicarse lo que aquéllos denominaban “diligencias” o “diligencias de prueba”.



El párrafo tercero del artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento criminal reza así:

“Al ser devuelta, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, o pidiendo la práctica de nuevas diligencias”.

Con aquella petición, dichas partes dejaban de manifiesto que no estaban conformes con la terminación del sumario, y propugnaban que, dentro del mismo, debían practicarse determinadas diligencias.

Lo que debe relacionarse con el artículo 622, párrafo primero, de la misma norma legal, cuyo texto literal es:

“Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito”.

Importa que en el artículo 627, y en el artículo 622 (también en su párrafo cuarto), cuando se menciona el término “diligencias”, se hace referencia a diligencias de investigación, a diligencias propias de instrucción cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos (“practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos”: artículo 299 LECrim.), pero no a actividades de diferente naturaleza.

Pueden entonces las partes conseguir que el Tribunal revoque el auto de terminación del sumario poniendo de manifiesto, en primer lugar, que no están conformes con tal conclusión, y en segundo lugar pidiendo “nuevas diligencias” que tienen que ser propiamente de instrucción o investigación (artículo 627 párrafo tercero LECrim.). Ambas manifestaciones son necesarias.

A partir de esas dos peticiones, el Tribunal resolverá lo que considere ajustado a Derecho, conforme a lo establecido en el artículo 628 de la LECrim.:

“Devuelta la causa o recogida de poder del último que la hubiere recibido, el Secretario Judicial la pasará inmediatamente al ponente, con los escritos presentados, por término de tres días”.



Y en el artículo 630 de la misma norma legal, cuyo texto es:

“Transcurrido el plazo del artículo 628, el Tribunal dictará auto, confirmando o revocando el del Juez de instrucción”.

Y el artículo 631 párrafo primero es también pertinente transcribirlo:

“Si se revocare dicho auto, se mandará devolver el proceso al Juez que lo hubiere remitido, expresando las diligencias que hayan de practicarse”.

Es claro, por lo establecido en esos artículos, que la razón de ser de la revocación sólo puede ser la pertinencia, utilidad y necesidad de practicar diligencias de investigación, de suerte que si las diligencias que las partes presentaran como justificación de la petición de revocación del sumario no fueren de investigación o, siéndolo, no fueren pertinentes, útiles y necesarias, no procederá sean practicadas; y si no procede sean practicadas, el Tribunal tiene que denegar la petición de revocación del sumario.

III. Después de ese introito podemos comenzar por el escrito de la procesada Queralt Casoliva Rocabruna.

Ésta se opuso a la conclusión del sumario, “instando formalmente su revocación e interesando la práctica de nuevas diligencias”.

Esas “nuevas diligencias” eran:

1.^a Se reordenen las actuaciones, de modo que se acceda de manera completa a las mismas.

Sostiene la parte que se le manifestó en el Juzgado Central de Instrucción que aquéllas se encuentran únicamente en formato digital, no en formato físico. Y mostraba su queja con que la nube virtual no contuviera todo el sumario, y con que topaba con dificultades “de reseguir el expediente” en aquella nube.

Pues bien, toda esa alegación pertenece a las denominadas ordenación y documentación del proceso, es decir, se refiere a una materia ajena y de muy diferente índole a las diligencias de investigación, lo cual es, por sí solo, razón para que no pueda sostener la revocación de la terminación del sumario.



Además, estamos ante una materia que es de la competencia de los Letrados de la Administración de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 454.1, 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto es:

“1. Los letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

4. Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.

5. Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios”.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, puede recordarse que, como se expuso supra (Hecho 4), se informó a las partes, al tiempo de abrir el plazo para el trámite del artículo 627 de la LECrim., de que tenían a su disposición, en la secretaría, las actuaciones.

De modo que es totalmente improcedente la petición de revocación de la terminación del sumario sobre la base de esa alegación.

Y ese razonamiento es extensible a que las siguientes diligencias, pedidas por la misma procesada Queralta Casoliva Rocabruna, fueren aptas para soportar la revocación de la terminación del sumario:

1. Se expida “certificación por el Letrado de la Administración de Justicia que garantice la integridad del expediente judicial que consta en la llamada nube virtual”.
2. Se proceda al “foliado completo de las actuaciones”.
3. Se certifique por el mismo Letrado sobre carpetas que, según la misma parte, no están incorporadas a las actuaciones.

En cualquier caso, la propia parte está reconociendo que la materia es de la competencia del Letrado de la Administración de Justicia.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el sumario se evidenció esto último, por ejemplo, en los acontecimientos 3686 y 3947, que son resoluciones de Letrado de la Administración de Justicia referidas a la documentación de los autos.

- IV. La siguiente alegación que esgrime la procesada Queralt Casoliva Rocabruna para pedir que este Tribunal revoque el auto de terminación del sumario se basa en el auto 153/2022, de 29 de marzo, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Según dicha parte, las Diligencias Previas núm. 104/2017 y las Diligencias Previas núm. 99/2018 (del Juzgado Central de Instrucción núm. 6) deben incorporarse, por testimonio, al presente proceso penal, en su integridad.

La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se ha pronunciado en varias oportunidades, resolviendo otros tantos recursos de apelación, sobre la misma cuestión de la incorporación al presente proceso penal de testimonio de las Diligencias Previas núm. 104/2017 y de las Diligencias Previas núm. 99/2018.

Es ilustrativo de ello que en escrito de recurso de reforma interpuesto en el nombre y representación del procesado Eduardo Garzón Bravo, fechado el 9 de junio de 2022, éste sostuviera que sobre la cuestión de incorporación de testimonios ya existían siete pronunciamientos. Reprodujo el mismo la cuestión al recurrir en reforma auto de 2 de junio de 2022, también mencionado. Y en una tercera vez, para recurrir en reforma auto del Juzgado de fecha 6 de junio de 2022. También lo mencionó en recurso de apelación contra auto del mismo Juzgado de fecha 10 de junio de 2022. Y hubo ocasiones posteriores en que lo mencionó.

Por auto fechado el 20 de junio de 2021 (error material manifiesto: debería decir 2022), la misma Sección Segunda referida acordó incorporar al presente proceso testimonio de la totalidad de las D.P. 107/2017 y 99/2018, en los términos ordenados por la Sección 2.ª de la Sala Penal AN en los autos números 17/2022 y 153/2022.

Y el Juzgado Central de Instrucción, por auto de fecha 22 de junio de 2022, acordó la ejecución de aquel auto del Tribunal.



El Juzgado Central de Instrucción dictó autos en respectivas fechas 7 y 8 de julio de 2022, por los que acordaba la ejecución del auto últimamente mencionado. Lo mismo acordó por auto de fecha 19 de julio de 2022.

Por providencia del mismo Juzgado de fecha 30 de septiembre de 2022, el mismo participó a las partes, para que pudieran acceder a ellas, que se habían elevado a la plataforma Cloud, las Diligencias Previas 104/2017 y las Diligencias Previas 99/2018, hasta las fechas que se contemplaban en las resoluciones del Tribunal que estimaban los recursos de apelación.

Éste consideró, en el Razonamiento Jurídico del auto de 18 de octubre de 2022, que el Juzgado había dado acceso a las partes a los testimonios, según lo acordado por el propio Tribunal en varias resoluciones anteriores (“a tenor de la providencia de 30 de septiembre de 2022, ha dado cumplimiento a lo ya acordado por la Sala”).

El mismo Tribunal, en auto de fecha 17 de octubre de 2022, pronunció el siguiente inciso: “lo que se tiene constancia de que ya se ha acordado por el Instructor en Providencia de fecha 30 de septiembre de 2022”, o sea, que consideraba que el Juzgado había ya ejecutado, en los términos resueltos por el mismo Tribunal, las decisiones sobre la incorporación al presente proceso penal de los dos testimonios.

Similar pronunciamiento puede comprobarse en la fundamentación jurídica del auto del mismo Tribunal de fecha 20 de octubre de 2022: “el Juzgado Central de Instrucción ha dado cumplimiento a lo ya acordado por la Sala y que era la pretensión articulada por el recurrente”.

Lo mismo se aprecia en auto de la Sección Segunda de fecha 2 de noviembre de 2022: “en este momento, (...) la providencia de 30 de septiembre de 2022 acuerda exactamente la pretensión articulada en este recurso, lo que nos lleva a la conclusión de que el Juzgado Central de Instrucción ha dado cumplimiento a lo ya acordado por la Sala y que era la pretensión articulada por el recurrente”.

No obstante lo anterior la Sección Segunda dictó auto el 28 de marzo de 2023, resolviendo recurso de apelación (Rollo de Apelación 73/23), en el que volvió al mismo pronunciamiento estimatorio: “acordando en consecuencia incorporar al presente procedimiento testimonio íntegro de la totalidad de las D.P. 104/2017 y 99/2018, en los términos ordenados por la Sección



2ª de la Sala Penal AN en resoluciones anteriores que se han recogido en el presente auto”.

Y es importante subrayar que la misma Sección Segunda, en auto de 10 de abril de 2023 (Rollo de apelación núm. 552/2022), refiriéndose a la incorporación de testimonio de las Diligencias Previas núm. 104/2017, realizó el periodo temporal (“desde la incoación de las mismas hasta la incoación de los presentes autos”), de manera que aquella incorporación, más allá de la horquilla temporal indicada, no era procedente.

Consecuencia de ese pronunciamiento fue la providencia de 18 de abril de 2023 del Juzgado de instrucción, que fijaba límites temporales de acceso para las incorporaciones de las Diligencias Previas números 104/2017 y 99/2018, contra la que no consta impugnación.

Lo más importante ahora, después de la exposición precedente, es que la cuestión de la incorporación de testimonio de las dos Diligencias Previas ha sido exhaustivamente tratada en la fase de instrucción, y asimismo resuelta, y nada de ese apartado permite justificar la revocación de la declaración de sumario terminado o concluso. No alcanza a ver el Tribunal ahora ningún extremo de aquella cuestión que no haya sido decidido. A ello habrá de estarse, porque está resuelto con carácter firme por el órgano con competencia para ello.

Porque en este trance de declarar bien concluido el sumario en el que estamos por no echarse de menos diligencias de investigación, que la parte vuelva a plantear la cuestión de la incorporación de las dos Diligencias Previas no puede dar lugar a que este Tribunal (Sección Tercera) desvirtúe la firmeza de lo resuelto por el otro Tribunal (Sección Segunda). Aquella cuestión está resuelta con carácter firme, y a lo decidido tenemos que estar, por la vinculación del Tribunal a sus propias resoluciones (artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pues que la cuestión de la incorporación, recién mencionada y tantas veces tratada ya en el presente proceso, no es una más de las posibles nuevas diligencias de investigación a practicar que podrían soportar un pronunciamiento de revocación de la terminación del sumario.

Porque el artículo 627 de la LECrim., como condicionante de la revocación de la declaración de <sumario concluso>, menciona que las diligencias sean “nuevas”, es decir, no sustanciadas o ventiladas en la fase de instrucción. Pues de ser de éstas, se daría, de facto, una suerte de apelación de la apelación, es decir,



que lo decidido en apelación por la Sección Segunda, en el presente caso, se podría revocar por la Sección Tercera -lo que parece a todas luces aberrante-, por el sencillo cauce de significar que ha de practicarse la diligencia de instrucción que la primera Sección calificó de improcedente.

Así que el capítulo relativo a la incorporación de las dos Diligencias Previas no puede dar lugar a que este Tribunal revoque el auto de conclusión del sumario.

- V. Alega la misma parte (procesada Queralt Casoliva Rocabrúna) que es procedente que presten declaración, en sede del Juzgado Central de Instrucción, seis agentes de la Guardia Civil, lo que deriva de declaraciones efectuadas en la misma sede el 20 de junio de 2022, por ellos mismos porque, según manifiesta, no fueron capaces de responder ciertas preguntas. Entiende la parte que esos seis agentes deben volver a prestar declaración después de la incorporación de las Diligencias Previas números 104/2017 y 99/2018 que han sido referidas.

Procede responder a ello que no estamos, aquí tampoco, ante una diligencia de instrucción o investigación que quepa adjetivar de nueva, puesto que se indica que ya esos mismos seis funcionarios de la Guardia Civil declararon en la fase de instrucción.

Además, esos mismos testigos pueden serlo también en el acto del juicio oral.

De manera que en absoluto encuentra procedente el Tribunal dictar pronunciamiento de revocación de conclusión de sumario para recibir nueva declaración testifical a seis agentes de la Guardia Civil. Es absolutamente innecesario.

A mayor abundamiento, la Sección Segunda también se ocupó de la cuestión, en auto fechado el 10 de abril de 2023, dictado en su Rollo de apelación núm. 102/2023.

Ese Tribunal, entonces, mencionó la razón por la cual el Juzgado Central de Instrucción no había admitido esas declaraciones: las consideró innecesarias, puesto que ya habían sido practicadas, y podrían tener lugar en el acto de juicio oral.

Aunque la parte invocó el argumento de nuevas declaraciones testificales tras incorporación de las dos Diligencias Previas, el Tribunal razonó sopesando la pertinencia, necesidad y



posibilidad de la prueba y que la prueba denegada o no practicada resultare decisiva en términos de defensa, para acabar ratificando el criterio del Instructor: “puesto que las referidas testificales ya han tenido lugar durante la instrucción sumarial, y los nuevos interrogatorios que se pretenden pueden llevarse a cabo en el acto del juicio oral, si la causa llegara a tal estado, sin que suponga vulneración del derecho de defensa la denegación de tales testificales en este momento final de la instrucción”.

Sólo porque ya la cuestión quedó decidida con carácter firme por el auto reseñado de la Sección Segunda, esta Sección Tercera, ahora, no tiene la posibilidad de acordar revocar la terminación del sumario para practicar, en sede de instrucción, esas testificales de agentes de la Guardia Civil.

- VI. Alega asimismo la procesada Queralta Casoliva Rocabrúna que es procedente que sea identificado el agente o agentes que dirigieron la investigación con anterioridad a la número profesional H12150G, que, sostiene la peticionaria, se incorporó a ella en el año 2019.

Debe aquí colacionarse la doctrina sobre las diligencias de investigación que deben practicarse, por pertinentes, que el Juzgado Central de Instrucción plasmó en más de un auto para justificar que una cualquiera diligencia de investigación pedida por una parte procesal no debía practicarse. Puede tomarse como ejemplo al respecto el auto de dicho Juzgado de fecha 7 de septiembre de 2022, que todas las partes conocen. La exposición sobre aquella doctrina es completa y el Tribunal, ahora, nada adelantaría con volverla a exponer, pues no mejoraría ni la forma ni el fondo. En pocas palabras puede compendiarse señalando que las partes sólo tienen derecho a la práctica de diligencias de investigación que deban considerarse necesarias, por pertinentes y útiles; que el derecho a la utilización de los medios de defensa en el artículo 24.2 de la Constitución Española está imbuido del concepto de pertinencia, es decir, que aquellas diligencias habrán de practicarse si son tenidas por pertinentes, y si no, no.

Pues bien, aplicando esa doctrina, el Tribunal considera que para aquella identificación no es necesario, en absoluto, revocar la declaración de <sumario concluso>, y la misma parte puede pedir, si a su derecho conviene, la declaración de aquel funcionario de la Guardia Civil en el juicio oral, en su caso, y ya se ha expresado que el criterio de necesidad determina la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedencia de todas las diligencias de investigación, entre éstas las testificales de cualquier especie, por lo que en su momento y en su caso se vería si la intervención en el juicio oral de ese funcionario recién identificado, en su caso, se tiene por pertinente.

- VII.** Alega por último (la procesada Queralt Casoliva Rocabruna) que es procedente que el Ministerio del Interior identifique a “los agentes que participaron en la redacción del informe que consta en el folio 4 y ss. de las actuaciones”.

Pero, según la propia petición, esa intervención de otros agentes es insegura, que es notorio que no es costumbre la redacción de los informes por funcionarios que después no los firman. Además, no se señala que el informe fuera de más de una mano, sino que la tesis del informe podría estar influida por más de un agente. Así que la diligencia es, en sus propios términos, del todo impertinente, porque no está bien encaminada al esclarecimiento de los hechos: el informe que fuere consta firmado por un funcionario, y cualesquiera aclaraciones respecto del texto del informe se tienen que entender con éste. Si se desea que otros funcionarios declaren sobre esos mismos hechos, se han de especificar quienes sean. La indagación añadida, que es lo que se pide, es improcedente, por desviada, y desde luego nada apta para justificar que este Tribunal, ahora, revoque la declaración de <sumario conclusivo> pronunciada por el Juzgado Central de instrucción. En todo caso puede la parte promover la declaración del agente firmante del informe en el juicio oral, donde le cabría pedirle las explicaciones que se consideraren pertinentes.

- VIII.** Los procesados Eduardo, Jordi, Sonia, Esther, Germinal y Rafael Joaquín han coincidido con la procesada Queralt en la mayor parte de sus alegaciones y peticiones, por lo que la argumentación ofrecida para ésta debe extenderse a las de aquéllos.

Más concretamente, el procesado Eduardo Garzón Bravo no se ha apartado de las alegaciones formuladas por la procesada Queralt Casoliva Rocabruna.

La procesada Esther García Canet y el procesado Germinal Tomás Abueso, que litigan unidos y bajo una misma representación, han pedido, como soporte de la petición principal de revocación del pronunciamiento de <sumario conclusivo>, además de lo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

solicitado por la procesada Queralt Casoliva Rocabruna, lo siguiente:

- A) Que se incorporara al presente proceso penal un testimonio de las Diligencias Previas núm. 2337/2019 del Juzgado de Instrucción núm. 47 de Madrid.
- B) Que se incorporara al presente proceso penal un testimonio del Recurso de Amparo núm. 6047/2020-C, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Este Tribunal tiene que responder a esa petición de doble testimonio que la misma fue objeto de resolución, en sentido negativo, con carácter firme, por el auto mencionado supra (de fecha 10 de abril de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para resolver el Rollo de apelación núm. 102/2023, y por consiguiente parte integrante del presente proceso penal), y que, por lo tanto, ni estamos ante una cuestión nueva, ni la petición, otra vez, de lo mismo, constituye una diligencia de investigación “nueva”, como exige el artículo 627 LECrim., ni puede este Tribunal sino estar a lo decidido por aquel otro Tribunal, en la misma línea de lo razonado más arriba.

- C) Que el Sr. Francisco Javier Ochoa Matute introduzca determinada información en el proceso, por escrito.

Lo cual, sostiene ahora el Tribunal, en absoluto es necesario, porque se suple, en el ámbito del esclarecimiento de los hechos, con su declaración testifical en el acto del juicio, con las ventajas obvias en inmediatez, oralidad, contradicción y publicidad.

- D) Que se identifique, por el Ministerio del Interior, a dos agentes de la Guardia Civil de los que se facilita el número de tarjeta profesional.

Observa el Tribunal que la propia parte facilita lo que son dos números de tarjeta profesional (W14114R y E66991N), y si se desea, por la parte, presten declaración, puede promover que acudan al acto del juicio como testigos -en cuyo caso se decidiría sobre pertinencia según las reglas generales de ésta-, es decir, que en absoluto es preciso que vuelva el proceso a la fase de sumario para que en el Juzgado Central de Instrucción presten declaración como testigos.



Por consiguiente, el Tribunal considera es del todo innecesario lo solicitado, y no es dable edificar sobre ello la revocación de la conclusión del sumario.

El procesado Rafael Joaquín Delgado López se ha apartado de la posición de la procesada Queralt Casoliva Rocabrúna, por su parte, en que no ha pedido la suspensión contemplada en el Razonamiento Jurídico Primero de la presente resolución.

Aparte de ese extremo, todo lo planteado por el citado Rafael Joaquín estaba ya en el escrito de la procesada Queralt, así que lo resuelto para ésta es extensible a aquél.

La procesada Sonia Pascual Guiral, en su escrito evacuando el trámite del artículo 627 de la LECrim., no plantea ninguna cuestión que no haya sido ya respondida en el presente auto, por lo que se extienden a su posición los argumentos ya indicados para dar respuesta a peticiones de otros procesados.

Del escrito presentado en el nombre y representación del procesado Jordi Ros Solá, para evacuar el trámite del artículo 627 de la LECrim. es procedente significar lo mismo, a excepción:

A) de la petición consistente en que se remitiera oficio al Juzgado Central de Instrucción para que su Letrado de la Administración de Justicia, cumpliendo el artículo 622 de la LECrim., certificara qué recursos de reforma y/o apelación están pendientes de resolver en el sumario de origen.

El Tribunal tiene que responder a ello que el artículo 622 recién mentado, párrafo cuarto, impone al Letrado de la Administración de Justicia, al remitir el sumario a la Audiencia que debiera conocer del proceso, expresar los recursos de apelación en un efecto que haya pendientes. Nada dice de recursos de reforma.

Y consta que en el oficio de remisión la señora Letrada de la Administración de Justicia cumplió escrupulosamente con esa obligación: “No se encuentra pendiente de resolver ningún recurso”.

B) de la petición consistente en oficiar al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sabadell para que éste expidiera testimonio de sus Diligencias Previas núm. 351/2020-A, para ser incorporado al presente proceso penal.



Testimonio que, en el sentir del Tribunal, ha podido siempre aportar el propio peticionario, de considerar tenía alguna relevancia en la finalidad de esclarecer los hechos del presente proceso penal, habida cuenta de que indica que dichas Diligencias Previas son resultado de una querrela formulada en su nombre y representación contra agentes de la Guardia Civil.

Por lo que en absoluto debe considerarse una diligencia de instrucción necesaria, y por ende no es apta para que deba revocarse el pronunciamiento de <sumario concluso>.

- IX. El procesado Ferrán Jolís Guardiola, en el mismo trámite del artículo 627 de la LECrim., ha solicitado, literalmente, “el sobreseimiento libre de las actuaciones y archivo respecto a D. Ferran Jolis habida cuenta que de lo instruido no se desprenden indicios de la comisión por parte del Sr. Jolís del delito de pertenencia a organización terrorista por el que fue procesado”.

Y los procesados David Budría Altadill y Clara Borrero Espejo, que litigan unidos y bajo una sola representación y defensa, por su parte, evacuando el mismo trámite, han interesado, “en lo que a mis patrocinados respecta, la conclusión del sumario y el sobreseimiento libre de las actuaciones, al no desprenderse de las mismas ninguna prueba objetiva de la que se pueda inferir la comisión del delito de pertenencia a organización terrorista imputado”.

Para los tres procesados se ha solicitado lo mismo: el sobreseimiento libre de las actuaciones.

Nótese, en primer lugar, que esos tres procesados no muestran disconformidad con que el sumario haya sido declarado concluso. Debemos entender de ello que están en el supuesto de hecho contemplado por el párrafo cuarto del artículo últimamente citado: conformidad con el auto de terminación del sumario, y subsiguiente petición de sobreseimiento.

En el presente caso, piden los tres el sobreseimiento libre, porque entienden que de lo instruido no resultan indicios de comisión de delito de pertenencia a organización terrorista.

Es cierto que en el auto de conclusión de sumario de fecha 20 de octubre de 2022 el Juzgado Central de Instrucción sentó que de las diligencias de investigación practicadas había resultado



indiciariamente acreditado que los tres procesados últimamente mencionados podrían ser responsables de la comisión de hechos susceptibles de ser calificados como delito de pertenencia a organización terrorista, de los artículos 571 y 572.2 del Código Penal, castigado con pena de prisión de seis a doce años.

El artículo 637 de la LECrim. reza así: “Procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores”.

Puede comprobarse que la razón de pedir el sobreseimiento libre, en los tres casos, ha sido:

- a) Procesado Ferrán: “habida cuenta que de lo instruido no se desprenden indicios de la comisión por parte del Sr. Jolis del delito de pertenencia a organización terrorista por el que fue procesado”; y
- b) Procesados David y Clara: “al no desprenderse de las actuaciones ninguna prueba objetiva de la que se pueda inferir la comisión del delito de pertenencia a organización terrorista imputado”.

Esos textos evidencian que las respectivas peticiones de sobreseimiento libre no están edificadas en ninguno de los tres supuestos legales.

No puede aseverar el Tribunal, por el objeto de la causa, que no existieren indicios de haberse perpetrado los hechos objeto de ésta, y tampoco que estos hechos no fueren constitutivos de delito. Los procesados como supuestos autores o cómplices, por último, no aparecen exentos de responsabilidad criminal, así que no puede haber lugar a sobreseer libremente el presente proceso penal respecto de ellos.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DISPONEMOS:

- I. Que debemos confirmar y confirmamos el auto de conclusión del sumario dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 en el presente proceso penal en fecha 27 de abril de 2023.
- II. Que debemos acordar y acordamos la apertura de juicio oral para los procesados:
 - a) Eduardo Garzón Bravo;
 - b) Esther García Canet;
 - c) Sonia Pascual Guiral;
 - d) Queralta Casoliva Rocabruna;
 - e) Germinal Tomás Abueso;
 - f) Alexis Codina Barberán;
 - g) Jordi Ros Solá;
 - h) Rafael Joaquín Delgado López;
 - i) Ferrán Jolis Guardiola;
 - j) Xavier Buigas Llobet;
 - k) David Budria Altadill; y
 - l) Clara Borrero Espejo,

debiéndose comunicar la causa en primer lugar al Ministerio Fiscal, para que, conforme a lo establecido en el artículo 649 de la LECrim., en el término de cinco días califique por escrito los hechos.

Quedan los autos en su integridad de manifiesto a las partes, en la secretaría.

Una vez dictada la presente resolución, serán públicos todos los actos del proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Cabe interponer recurso de súplica, en tres días, en este Tribunal.

Así, por éste nuestro auto, lo mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.